



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0976/25

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2025-0236 y TC-07-2025-0043, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Daniel Cambero Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expedientes núm. TC-04-2025-0236 y TC-07-2025-0043, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Daniel Cambero Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Daniel Cambero Vásquez, contra la sentencia civil núm. 2023-00025, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La citada sentencia fue notificada íntegra en el domicilio del recurrente, Daniel Cambero Vásquez, a través del Acto núm. 210/2024, del diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Daniel Cambero Vásquez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, señora Elida Altagracia Ramírez Hernández, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante Acto núm. 355/2024, instrumentado por el ministerial Geller A. Polanco Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, a requerimiento del recurrente, Daniel Cambero Vásquez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

4) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso, violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, contradicción y falta de motivación de la sentencia recurrida; segundo: falta de base legal y violación de los artículos 44 y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y el artículo 69 de la Constitución dominicana; tercero: falta de ponderación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de prueba; cuarto: falta de ponderación de las declaraciones de los comparecientes; quinto: falta de valoración y ponderación del escrito ampliatorio y motivado de conclusiones de fecha 30 de marzo del año 2022.

5) En su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que fundamentó su decisión ponderando únicamente (i) el contrato de venta condicional de venta de inmueble, de fecha 28 de febrero de 2011, y (ii) el recibo de pago núm. 001-148948 de fecha 29 de octubre de 2020, por un valor de RD\$35,959.08; acogiendo el mismo razonamiento adoptado por el tribunal de primera instancia, en donde el actual recurrente no pudo defenderse ni depositar los elementos de prueba como lo hizo ante la corte de apelación.

6) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la corte estableció de que no existen pruebas que le permitieran a la alzada determinar otra situación jurídica diferente a la establecida mediante el contrato de venta condicional, sin embargo, fue depositada ante la jurisdicción a qua la factura de fecha 14 de septiembre de 2005, expedida por el Instituto Nacional de La Vivienda a favor de Daniel Cambero Vásquez, con la finalidad de probar y justificar la adquisición de su vivienda en agosto del año 2004.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que a la parte recurrente se le ha garantizado su derecho de defensa, el cual ha sido ejercitado sin limitaciones de ninguna especie y sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido tutelados de manera efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

9) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

10) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Elida Altagracia Ramírez Hernández interpuso una demanda en partición de bienes producto de un concubinato contra Daniel Cambero Vásquez, sustentada en que junto con este último fomentó un bien inmueble, así como sumas de dinero en metálico depositadas en cuentas bancarias. El tribunal de primer grado acogió la enunciada demanda estableciendo que de la comunidad de prueba aportada no se retiene los elementos constitutivos del concubinato, sin embargo, sí fue demostrado la existencia de una sociedad de hecho, principalmente en lo que se refiere al inmueble ubicado en la calle Peatonal I, casa núm. 3 A, sector Villa Progreso, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

11) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, valoró particularmente (i) el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 28 de febrero de 2011 suscrito por las partes instanciadas y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Nacional de La Vivienda (INVI) y (ii) la certificación sobre la liquidación de la venta condicional de inmueble emitida en fecha 10 de febrero de 2021 pro el INVI en la cual da constancia de que Elida Altagracia Ramírez Hernández y Daniel Cambero Vásquez son beneficiarios de la vivienda núm. 3A del proyecto INVI-Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual fue liquidado por la suma de RD\$35, 959.08, según el recibo de pago núm. 001-148948, de fecha 29 de octubre de 2020, de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada tuvo a bien retener en buen derecho la copropiedad del inmueble adquirido entre ambas partes.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) [...]

14) Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que la aludida pieza probatoria -factura de fecha 14 de septiembre de 2005- que enuncia la parte recurrente haya sido aportada ante la corte de apelación, lo cual tampoco ha sido demostrado por el ahora recurrente en esta jurisdicción, mediante el depósito del inventario sometido ante la jurisdicción de alzada; situación que impide a esta sala advertir la configuración de la supuesta falta de ponderación de la prueba. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) [...]

16) [...]

17) *De la sentencia impugnada se advierte que no consta la transcripción de las declaraciones del hoy recurrente, en tanto correspondía que este depositara la copia certificada del acta de audiencia levantada al efecto a fin de determinar el vicio invocado; situación que impide a esta sala advertir la configuración de la supuesta contradicción de las declaraciones vertidas por el señor Daniel Cambero Vásquez.*

18) *En cuanto al alegato de que la corte no ponderó las declaraciones ofrecidas por los testigos de las partes, las cuales resultaban edificadoras, Conviene (sic) destacar que la alzada cuenta con la soberana discreción de valorar las pruebas y testimonios según las entienda pertinentes y de relevancia para el curso del litigio, en tanto el hecho de que la corte no ofreciera motivos particulares respecto de estas en modo alguno hace anulable la decisión impugnada. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

19) *En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación de los artículos 44 y 52 de la Ley núm. 834, en razón de que fue solicitado en las conclusiones al fondo que se declarara la exclusión de los documentos depositados en fecha 17 de febrero de 2022, por haber sido aportados fuera del plazo de los 15 días, situación que vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) La parte recurrida alega que los días para el depósito de las piezas probatorias son hábiles y que con la finalidad de que el recurrente no alegara lo contrario, le fueron notificados los documentos en fecha 28 de febrero de 2022, cuya notificación fue realizada de manera espontánea, en razón de que lo correcto es el depósito ante la secretaría del tribunal, actuación que vale como comunicación.

21) De la sentencia impugnada se advierte que las conclusiones vertidas por el actual recurrente, otrora apelante se resumieron tal y como se transcribe a continuación:

[...]

25) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, debido a que son esos pedimentos los que apoderan, regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes.

26) En el caso que nos ocupa, de la sentencia impugnada no se advierte que el recurrente haya depositado el escrito ampliatorio de conclusiones enunciado, sin embargo, el hecho de que la alzada no se refiriera a este escrito no hace anulable la decisión impugnada, por los motivos expuestos precedentemente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27) En otro aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de motivación, en razón que en el párrafo 6 de la página 10 de la sentencia impugnada estableció al haber hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho esta corte hace suyas las demás consideraciones y motivaciones de la sentencia, sin embargo (sic) el expediente contenía documentación suficiente para formar su propia convicción del caso y rendir una decisión justa en hecho y derecho.

28) De la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la alzada retuvo lo invocado por la parte recurrente, sin embargo, además de asumir como válido el análisis hecho por el juez apoderado en primer grado, lo cual es posible, puesto que ninguna ley prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, también expuso sus propios motivos en base a los documentos que examinó.

29) Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Daniel Cambero Vásquez pretende que la sentencia impugnada sea revocada, alegando, esencialmente, las razones siguientes:

*4. Que en fecha 13 del mes de agosto del año 2004, el señor **Daniel Cambero Vásquez**, parte recurrente, fue beneficiario de una vivienda (CASA) por parte del **Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)**, ahora **Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED)**, en el primer proyecto del **INVI** en Cotuí, inaugurado en fecha 13 del mes de agosto del año 2004, que fue la fecha de suscripción del primer contrato entre el recurrente y su primera esposa y madre de sus hijos y el **INVI**, ubicada en la calle Peatonal 1, casa No.3A, del Sector Villa Progreso, de la Ciudad y Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y que además ocuparon su vivienda que le fue entregada desde la fecha de su adquisición por su únicos propietarios, que lo es el recurrente y su familia, quien además ha cumplido con el saldo total de su vivienda, verdades estas que fueron probadas y demostradas tanto ante los Jueces de la Corte de Apelación de La Vega, así como también ante los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Recurso de Casación que dio origen a la Sentencia Núm. **SCJ-PS-23-1978**, de fecha 29 de Septiembre del 2023, y objeto de la presente Revisión constitucional.-*

5. Que para adoptar el fallo de su sentencia, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aducen en sus ponderaciones entre otras cosas que, Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos facticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.-

*6. Que la jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, valoro particularmente el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 28 de febrero del 2011, suscrito por las partes instanciadas y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Y LA Certificación sobre la liquidación de la venta condicional de inmueble emitida en fecha 10 de febrero del 2021, por el INVI en la cual da constancia de que **Elida Altagracia Ramírez Hernández y Daniel Cambero Vásquez**, son beneficiarios de la vivienda num.3ª del proyecto INVI-Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el cual fue liquidado por la suma de RD\$35,959.08, según el recibo de pago núm. 002-148948, de fecha 29 de octubre del 2020, de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada tuvo a bien retener la copropiedad del inmueble adquirido entre ambas partes; **pero que sin embargo ni los jueces de la corte de apelación, ni tampoco los jueces de la primera sala hacen mención ni ponderación respecto de la factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005, expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a favor de Daniel Cambero Vásquez, la cual les fue aportada a ambas jurisdicciones como prueba de que el recurrente había obtenido su vivienda dos (2) años ante de que conociera la señora Elida Altagracia Ramírez Hernández, razón***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cual la sentencia recurrida en revisión constitucional le vulnerado el derecho de defensa al recurrente, contenido en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, EN TAL VIRTUD LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL DEBE DE SER REVOCADA.-

7. A que siguen diciendo los Jueces de la Primera Sala en el considerando 14 de su sentencia, que del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que la aludida pieza probatoria - **factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005** - que enuncia la parte recurrente haya sido aportada por el ahora recurrente en esta jurisdicción mediante el deposito del inventario sometido por ante la jurisdicción de alzada; situación que impide a esta sala advertir la configuración de la supuesta falta de ponderación de la prueba. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen; pero sin embargo son tan errada y desatinada las argumentaciones que ofrecen tanto los jueces de la corte de apelación así como también los de la primera sala de la suprema corte de justicia en sus sentencias, toda vez que es tan cierto que la **factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005**, fue depositada en el bajo inventario ante la corte de la vega, que los jueces en la audiencia de conclusiones al fondo, uno de los jueces la sostuvo en sus manos y se la mostro a la contra parte diciéndoles que si tenían conocimiento de esa factura, y pregunto que si había sido depositada en el expediente si magistrado fue depositada bajo inventario escaneada por la plataforma, que también en sede de casación fue depositada en original bajo inventario, de lo cual tenemos evidencia ya que el inventario fue cotejado por quien lo recibió en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia;. entonces honorables magistrados del Tribunal Constitucional, ***acaso no fue violentado el***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa por los jueces de ambas cortes en detrimento del recurrente en revisión constitucional, derecho fundamental que solicitamos le sean garantizado en esta sede constitucional. –

8. Que además, fue aportada en sede de casación bajo inventario Una (sic) **Memoria (USB)**, en la cual está contenido el audio con las declaraciones del informativo testimonial y de la comparecencia personal de las partes, en la audiencia celebrada en la Corte Civil de la Vega, el día Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2022; que mediante ese elemento de pruebas los jueces de la primera sala de la SCJ, de haberlo ponderado el curso del proceso habría sido diferente, que si los jueces de la primera sala de la SCJ, hubiesen observado el audio visual ofertado como prueba en la **Memoria (USB)**, en la cual se evidenciaba tanto las declaraciones de las partes instanciadas, así como también las declaraciones de los testigos, y la presentación a los jueces de la corte de apelación del original de la **factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005**, que de haber sido ponderados estos elementos de pruebas por los jueces de las alzas el curso del proceso estuviera a favor del recurrente en revisión constitucional, señor Daniel Cambero Vázquez.-

9. Que en la **Sentencia Jurisdiccional Núm. SCJ-PS-23-1978**, de fecha 29 de Septiembre del 2023, objeto del recurso de revisión constitucional se ha podido evidenciar de manera clara y precisa, que tanto los jueces de la alzada, como también los de la corte de apelación de la vega, incurriera en la violación de los artículos 141 del código de procedimiento civil dominicano y el artículo 69 de la constitución; toda vez que conteniendo el expediente suficiente documentación probatorias para ellos formar sus propias convicción del caso y rendir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión justa en hechos y en derecho y no lo hicieron, cometiendo la falta además de estatuir sobre el caso, y todo esto, en franca violación a principios constitucionales que desbordan la supremacía constitucional, al artículo 141 del código de procediendo civil, al debido proceso de Ley, y la constitución dominicana, y todo esto en perjuicio de la parte hoy recurrente en revisión constitucional que los derechos del demandado principal y hoy recurrente debieron ser tutelado y protegido por los jueces de la Corte de Apelación de La Vega, y por los jueces de la Primera Sala de la SCJ en virtud de le que establecen los principios constitucionales, que al ser violentados estos principios por los jueces de las alzas violentaron el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la constitución dominicana.-

10. Que en su Sentencia [...]

*11. Que en el caso de la especie el recurso se fundamenta en una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de propiedad, que de montarse el criterio adoptado por la Primera Sala de la SCJ, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión construccional, se estarían violentado los principios fundamentales contenidos en la supremacía de la constitución, ya que los jueces de la alzada no valoraron las declaraciones de las partes y testigos, ni de los documentos aportados por el recurrente que pudrían ver aniquilar el contrato de venta condicional de inmueble, entre eso elementos probatorios se encuentra la **factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005**, y la **Memoria (USB)**, en la cual se evidenciaba tanto las declaraciones de las partes instanciadas, así como también las declaraciones de los testigos, violando con esta omisión precedentes emanados en innumerables sentencias vinculantes de este **Honorable Tribunal Constitucional.-***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pero, sin embargo, a los jueces de la alzada, se le olvidó que estamos en presencia de una acción en justicia con ribete constitucional, y que sobre todas las cosas, su obligación es tutelar el o los derechos fundamentales de quienes a ellos recurren, y también olvidaron lo establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, que dispone lo siguiente: **Oficiosidad**. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por la partes o las hayan utilizado erróneamente, pues también se le olvidó a los Jueces de la Primera Sala de la SCJ, que no se trata de un recurso cualquiera, sino una recurso de casación, en solicitud de tutelar un derecho fundamental, razón por la cual debieron de cumplir con lo establecido en el texto legal ante indicado; Por lo que entendemos que la **Sentencia Jurisdiccional Núm.** (sic) **SCJ-PS-23-1978**, de fecha 29 de Septiembre del 2023, objeto del recurso de revisión constitucional, fue dictada en violación a nuestra ley suprema, la Constitución Dominicana en sus Arts. 51, 51.1., 51.2, 68 y 69;my de los Arts. 7.11, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; Toda vez que al recurrente se le ha negado la protección y tula judicial de su propiedad consagrada en la Constitución de la República, como un derecho fundamental.-*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, señora Elida Altagracia Ramírez Hernández, no obstante haber sido notificada mediante Acto núm. 355/2024, ya descrito.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daniel Cambero Vásquez, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 210/2024, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Sánchez Ramírez.
3. Acto núm. 355/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Geller Anwar Polanco Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez.
4. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional, interpuesta por Daniel Cambero Vásquez el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Aunque la legislación procesal dominicana no contempla expresamente la figura de la fusión de expedientes, los tribunales del orden judicial común la han adoptado como una práctica jurisprudencial cuando entre distintas demandas, recursos o procesos existe una conexión sustancial. Esta práctica jurisdiccional tiene como objetivo prevenir posibles contradicciones entre decisiones judiciales y asegurar la aplicación del principio de economía procesal.

En ese sentido, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha reconocido y acogido esta práctica, como se evidencia en la Sentencia TC/0094/12, en la cual ordenó la acumulación de dos acciones directas de inconstitucionalidad. En dicha decisión, el Tribunal sostuvo que se trata de una atribución discrecional de los órganos jurisdiccionales, justificada en aras de una adecuada administración de justicia, siempre que las acciones acumuladas hayan sido interpuestas ante el mismo tribunal, versen sobre un mismo acto y puedan resolverse mediante una sentencia única.¹

Desde la perspectiva de la justicia constitucional, la acumulación de expedientes responde, por un lado, al principio de celeridad consagrado en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que exige resolver los procesos constitucionales —especialmente aquellos relativos a la tutela de derechos fundamentales— dentro de los plazos legales y sin dilaciones injustificadas; por otro, al principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la misma ley, que establece:

¹ Ver Sentencias TC/0089/13 y TC/0254/13.

Expedientes núm. TC-04-2025-0236 y TC-07-2025-0043, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Daniel Cambero Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarse apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los Expedientes núm. TC-04-2025-0236 y TC-07-2025-0043, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados el conflicto se originó a raíz de una demanda en partición de bienes de unión de hecho interpuesta por la señora Elida Altagracia Ramírez Hernández contra el señor Daniel Cambero Vásquez ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que ordenó la venta por licitación del inmueble propiedad de las partes instanciadas, mediante Sentencia núm. 0506-2021-SSSEN-00458, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes núm. TC-04-2025-0236 y TC-07-2025-0043, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Daniel Cambero Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, el señor Daniel Cambero Vásquez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante Sentencia Civil núm. 2023-00025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con esta decisión, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el señor Daniel Cambero Vásquez depositó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación.

10.2. Conforme con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga

Expedientes núm. TC-04-2025-0236 y TC-07-2025-0043, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Daniel Cambero Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁵.

10.3. La sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra al hoy recurrente, Daniel Cambero Vásquez, mediante Acto núm. 210/2024, el diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Visto lo antes indicado, este colegiado considera que fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente.

10.4. El ejercicio del recurso de revisión constitucional también se encuentra supeditado a que la decisión impugnada comporte el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la indicada ley núm. 137-11. Estas condiciones encuentran satisfechas, ya que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y con ella se puso fin al proceso judicial.

10.5. Conforme al artículo 54.1, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante un escrito debidamente motivado. En la especie, dicho requisito se cumple, toda vez que el recurrente alega en su instancia contentiva violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de propiedad.

Expedientes núm. TC-04-2025-0236 y TC-07-2025-0043, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Daniel Cambero Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Además de las condiciones previas, el recurso está sujeto a la revisión de este tribunal en los supuestos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En la especie, la parte recurrente sostiene que fue vulnerado en su perjuicio los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de propiedad, circunscribiéndose de esta manera a la tercera causa fijada en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede determinar si el recurso satisface las condiciones sucesivas:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Al analizar los documentos contenidos en el expediente, este tribunal determina que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del señalado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales se le imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar las conculcaciones planteadas, cuestiones que han sido examinadas de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

10.9. Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.10. En el presente caso, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco de un procedimiento de embargo especial; de modo que procede admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el cual la parte recurrente, luego de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar un relato fáctico de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, arguye, en síntesis, lo siguiente:

*6. Que la jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, valoro (sic) particularmente el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 28 de febrero del 2011, suscrito por las partes instanciadas y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Certificación sobre la liquidación de la venta condicional de inmueble emitida en fecha 10 de febrero del 2021, por el INVI en la cual da constancia de que **Elida Altagracia Ramírez Hernández y Daniel Cambero Vásquez**, son beneficiarios de la vivienda num.3ª del proyecto INVI-Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el cual fue liquidado por la suma de RD\$35,959.08, según el recibo de pago núm. 002-148948, de fecha 29 de octubre del 2020, de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada tuvo a bien retener la copropiedad del inmueble adquirido entre ambas partes; pero que sin embargo ni los jueces de la corte de apelación, ni tampoco los jueces de la primera sala hacen mención ni ponderación respecto de la factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005, expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a favor de Daniel Cambero Vásquez, la cual les fue aportada a ambas jurisdicciones como prueba de que el recurrente había obtenido su vivienda dos (2) años antes de que conociera la señora Elida Altagracia Ramírez Hernández, razón por la cual la sentencia recurrida en revisión constitucional le vulnerado el derecho de defensa al recurrente, contenido en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, **EN TAL VIRTUD LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL DEBE DE SER REVOCADA.-***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. (...) *En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen; pero sin embargo son tan errada (sic) y desatinada (sic) las argumentaciones que ofrecen tanto los jueces de la corte de apelación así como también los de la primera sala de la suprema corte de justicia en sus sentencias, toda vez que es tan cierto que la **factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005**, fue depositada en el bajo inventario ante la corte de la vega (sic), que los jueces en la audiencia de conclusiones al fondo, uno de los jueces la sostuvo en sus manos y se la mostro (sic) a la contra parte diciéndoles que si tenían conocimiento de esa factura, y pregunto (sic) que si había sido depositada en el expediente si magistrado fue depositada bajo inventario escaneada por la plataforma, que también en sede de casación fue depositada en original bajo inventario, de lo cual tenemos evidencia ya que el inventario fue cotejado por quien lo recibió en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia;. entonces honorables magistrados del Tribunal Constitucional, **acaso no fue violentado el derecho de defensa por los jueces de ambas cortes en detrimento del recurrente en revisión constitucional, derecho fundamental que solicitamos le sean garantizado en esta sede constitucional.***

8. *Que además, fue aportada en sede de casación bajo inventario Una (sic) **Memoria (USB)**, en la cual está contenido el audio con las declaraciones del informativo testimonial y de la comparecencia personal de las partes, en la audiencia celebrada en la Corte Civil de la Vega, el día Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2022; que mediante ese elemento de pruebas los jueces de la primera sala de la SCJ, de haberlo ponderado el curso del proceso habría sido diferente, que si los jueces de la primera sala de la SCJ, hubiesen observado el audio visual ofertado como prueba en la **Memoria (USB)**, en la cual se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*evidenciaba tanto las declaraciones de las partes instanciadas, así como también las declaraciones de los testigos, y la presentación a los jueces de la corte de apelación del original de la **factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005**, que de haber sido ponderados estos elementos de pruebas por los jueces de las alzas el curso del proceso estuviera a favor del recurrente en revisión constitucional, señor Daniel Cambero Vázquez.-*

*9. Que en la **Sentencia Jurisdiccional Núm. SCJ-PS-23-1978**, de fecha 29 de Septiembre del 2023, objeto del recurso de revisión constitucional se ha podido evidenciar de manera clara y precisa, que tanto los jueces de la alzada, como también los de la corte de apelación de la vega (sic), incurriera en la violación de los artículos 141 del código de procedimiento civil dominicano (sic) y el artículo 69 de la constitución; toda vez que conteniendo el expediente suficiente documentación probatorias para ellos formar sus propias convicción del caso y rendir una decisión justa en hechos y en derecho y no lo hicieron, cometiendo la falta además de estatuir sobre el caso, y todo esto, en franca violación a principios constituciones que desbordan la supremacía constitucional, al artículo 141 del código de procediendo civil, al debido proceso de Ley, y la constitución (sic) dominicana, y todo esto en perjuicio de la parte hoy recurrente en revisión constitucional que los derechos del demandado principal y hoy recurrente debieron ser tutelado y protegido por los jueces de la Corte de Apelación de La Vega, y por los jueces de la Primera Sala de la SCJ en virtud de le que establecen los principios constitucionales, que al ser violentados estos principios por los jueces de las alzas violentaron el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la constitución (sic) dominicana.-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11. Que en el caso de la especie el recurso se fundamenta en una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de propiedad, que de montarse el criterio adoptado por la Primera Sala de la SCJ, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión construccional, se estarían violentado los principios fundamentales contenidos en la supremacía de la constitución, ya que los jueces de la alzada no valoraron las declaraciones de las partes y testigos, ni de los documentos aportados por el recurrente que pudrían ver aniquilar el contrato de venta condicional de inmueble, entre eso elementos probatorios se encuentra la **factura de fecha 14 de Septiembre del año 2005**, y la **Memoria (USB)**, en la cual se evidenciaba tanto las declaraciones de las partes instanciadas, así como también las declaraciones de los testigos, violando con esta omisión precedentes emanados en innumerables sentencias vinculantes de este **Honorable Tribunal Constitucional**.-*

11.2. Vistos los alegatos anteriormente citados, este colegiado comprueba que la parte recurrente justifica la vulneración de los derechos fundamentales invocados en que alegadamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró declaraciones de las partes y los testigos, así como tampoco documentos aportados, específicamente la factura del catorce (14) de septiembre del año dos mil cinco (2005), sin explicar de qué manera tales omisiones implicarían las transgresiones aludidas ni de qué modo conducirían a una decisión distinta a la adoptada por el fallo impugnado. Además, este tribunal considera que, tal y como afirmó la SCJ en la especie, la parte recurrente nunca demostró que el aludido medio de prueba haya sido aportado al debate mediante el correspondiente acuse de recibo del inventario de depósito, por lo que no puede imputarle violaciones de debido proceso respecto a dicho elemento del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En ese sentido, este tribunal ha establecido que el recurso de casación no tiene por objeto valorar los hechos y las pruebas, sino determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado. En efecto, en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció:

Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

11.4. Asimismo, este TC ha establecido que los jueces del fondo son soberanos en la valoración de las pruebas y testimonios que les son sometidos a su consideración, como en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que dispuso:

[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].

11.5. De igual forma, también ha establecido que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado conocer y ponderar hechos y pruebas. En ese sentido, en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), sostuvo el criterio siguiente:

El Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

11.6. En síntesis, en atención a las citadas consideraciones, este colegiado considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, toda vez que los alegatos invocados por la parte recurrente se refieren a valoraciones de hechos y pruebas de legalidad sobre los cuales se pronunciaron los tribunales ordinarios, los cuales este tribunal no puede revisar y ponderar, salvo que implican una grosera y ostensible desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie.

12. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara la inadmisibilidad de dicha demanda, tal como ha sido establecido en la Sentencia TC/0011/13 y reiterado en las Sentencias TC/0351/14, TC/0714/16, TC/0443/18, y TC/0720/24 entre otras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daniel Cambero Vásquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-23-1978, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, Daniel Cambero Vásquez y a la parte recurrida, Elida Altagracia Ramírez Hernández.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria